



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0328/16

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida

La Sentencia núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo reza de la siguiente manera:

PRIMERO: ACOGE la presente acción de amparo interpuesta por el señor FÉLIX CORDERO en contra de PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DIVISION DE SUSTRACCION DE VEHICULOS DE MOTOR; en consecuencia ORDENA la devolución del vehículo marca vehículo marca Isuzu, No. de registro L25584, chasis MPARFR54H9H501245, modelo TFR54HSPLMEC-05^o002, año 2009, color blanco, motor o No. de serie 649115, 5 pasajeros, fuerza motriz 2500, Cap. Carga (ton) 2, 4 cilindros, 4 puertas; amparado en el certificado de Propiedad de Vehículo de Motor, No. 6487030, expedido a nombre de FÉLIX CORDERO; a favor de la accionante.

SEGUNDO: CONCEDE a la parte accionada, PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DIVISION DE SUSTRACCION DE VEHICULOS DE MOTOR, un plazo de cinco (05) días hábiles para la devolución ordenada, a partir de la notificación de la presente decisión.

TERCERO: CONDENA a la parte accionada PROCURADURIA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DIVISION DE SUSTRACCION DE VEHICULOS DE MOTOR, al pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, contados desde el vencimiento del plazo de entrega estipulado.

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

CUARTO: DECLARAR el proceso libre de costas.

QUINTO: ORDENA a la Secretaria comunicar esta sentencia, para su conocimiento y fines de lugar a todas las partes.

SEXTO: DIFIERE la lectura integra de la presente decisión para el día que contaremos a jueves que contaremos a jueves (sic) diecinueve (19) de noviembre del año dos mil quince (2015)¹; a las 4:00 horas de la tarde.

La referida sentencia fue notificada al hoy recurrido, mediante Acto núm. 1197/15, instrumentado por el ministerial Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1) de diciembre de dos mil quince (2015).

2. Pretensiones del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, interpuso el presente recurso de revisión y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia de amparo mediante instancia depositada el ocho (8) de diciembre de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015). En dicho escrito, se solicita que se declare la nulidad de la Sentencia núm. 214-2015, y que sea suspendida la ejecución de la sentencia antes mencionada.

¹ Prorrogada por audiencia del 19 de noviembre de 2015 para el 27 de noviembre de 2015, 4:00 P.M.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso precedentemente descrito fue notificado, mediante documento, vía Secretaría, de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del dieciocho (18) de diciembre de dos mil quince (2015).

3. Fundamento de la sentencia recurrida

La Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en su Sentencia núm. 214-2015, del doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), acoge la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Félix Cordero contra de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor, bajo los siguientes argumentos:

a. 7. *...en cuanto al objeto de la acción de amparo, consistente a la devolución del vehículo tipo Isuzu, No. de registro L25584, chasis MPARFR54H9H501245, modelo TFR54HSPLMEC-05^o002, año 2009, color blanco, motor o No. de serie 649115, 5 pasajeros, fuerza motriz 2500, Cap. Carga (ton) 2, 4 cilindros, 4 puertas; ha quedado comprobado la existencia de una matrícula original a nombre del impetrante FÉLIX CORDERO, y según el oficio remitido por el Jefe de Investigaciones de Vehículos Robado de Motor (Plan Piloto); le hizo entrega a Quelvy Romero, Fiscal del Distrito Nacional, con asiento en el Departamento de Investigaciones de Vehículos Robado, P. N., de donde se comprueba que el mismo se encuentra en poder de la Fiscalía del Distrito Nacional y no del Coronel Encargado del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto). De modo que este último no tiene en la especie ninguna responsabilidad en cuanto a la vulneración del derecho fundamental alegado.*

b. 8. *...sin embargo, en cuanto a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, habiéndosele dado oportunidad para que se defienda y establezca las razones por las cuales tienen retenido el vehículo, esta ha hecho caso omiso y no compareció a la presente audiencia a pesar de haber sido convocada.*

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c. 9. ... en base a todos los elementos e pruebas presentados para sustentar la presente acción constitucional de amparo, habiendo comprobado todas estas informaciones, a nuestro criterio, se hace patente que esta ciudadana dominicana con su derecho de propiedad consagrado constitucionalmente, está siendo privada de manera injustificada de tal derecho; irrespetándose el artículo 51 de la Constitución Dominicana (sic), que establece que el disfrute del derecho de propiedad de la manera más absoluta de todas las personas. Derecho que debe ser protegido por las autoridades dominicanas y no conculcado injustificadamente. En este caso ese derecho únicamente está limitado ante el decomiso o confiscación ordenado por un tribunal competente y siguiendo un procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. Sin embargo no se ha presentado ante este último tribunal nada que indique que se haya abierto proceso alguno en contra del accionante.

d. 11. ... ante esta situación, confirmado el derecho de propiedad que la asiste al ciudadano FÉLIX CORDERO, se impone acoger parcialmente la petición de la parte amparista y ordenar la entrega a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor, la entrega a favor del solicitante del Vehículo marca Isuzu, No. de registro L25584, chasis MPARFR54H9H501245, modelo TFR54HSPLMEC-05^o002, año 2009, color blanco, motor o No. de serie 649115, 5 pasajeros, fuerza motriz 2500, Cap. Carga (ton) 2, 4 cilindros, 4 puertas; amparado en el certificado de Propiedad de Vehículo de Motor, No. 6487030, expedido a nombre de FÉLIX CORDERO. Rechazando lo relativo a condenar al Coronel Encargado del Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto). Para ello se concede un plazo de cinco (05) días hábiles a los funcionarios responsables para la devolución del mismo a partir de la notificación de la presente decisión (sic).

e. 12. ...al tenor del artículo 93 de la Ley 137-11 procede fijar astreinte con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado;

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

imponiéndole a la parte accionada PROCURADURÍA FISCAL DEL DISTRITO NACIONAL, DIVISIÓN DE SUSTRACCIÓN DE VEHICULOS DE MOTOR, al pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos (RD\$2,000.00) diarios, por cada día de retraso por el incumplimiento de la presente decisión, contados desde el vencimiento del plazo de entrega estipulado.

f. 14. *...el amparo por su naturaleza es de efectos ejecutorios, no obstante cualquier recurso que contra la sentencia se interponga.*

g. 15. *...de acuerdo con el Artículo 92 del mismo cuerpo normativo recién citado: “Cuando la decisión que concede el amparo disponga medidas o imparta instrucciones a una autoridad pública, tendientes a resguardar un derecho fundamental, el Secretario del Tribunal procederá a notificarla inmediatamente a dicha autoridad, sin perjuicio del derecho que tiene la parte agraviada de hacerlo por sus propios medios. Dicha notificación valdrá puesta en mora para la autoridad pública”.*

4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión de amparo

Por medio de su recurso, la parte recurrente, Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, solicita que se declare la nulidad de la sentencia y la suspensión de la ejecución de la Sentencia núm. 214-2015, y para ello alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) 1. *A raíz de un operativo realizado por miembros de la Policía Nacional pertenecientes al Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados, retuvieron el Vehículo marca Isuzu, modelo Dimax, Color Blanco, año 2009, placa No. L255584, chasis No. MPATFR54H9H501245, y remitido a la procuraduría Fiscal del DN., mediante oficio No.00470 de fecha 01/07/2015 (sic), en virtud de*

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

que al ser Depurado dicho vehículo, resultó que posee el número de chasis fijo MPATRF54H9H501245 injertado.

b) MALA E INCORRECTA INTERPRETACIÓN DEL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 63 Y 190 DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL Y EL 70.1 DE LA LEY 137-11, ORGÁNICA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y DE LOS PROCEDIMIENTOS CONTITUCIONALES.

c) 12. ...el tribunal a-quo, en el numeral nueve (9), página ocho (8) de la sentencia ahora impugnada, establece “que en base a todos los elementos de pruebas presentados para sustentar la presente acción constitucional de amparo, habiéndose comprobado todas estas informaciones, a nuestro criterio se hace patente que este ciudadano con su derecho de propiedad consagrado constitucionalmente, está siendo privado de manera injustificada de tal derecho”; en cuyo caso el accionado y hoy recurrente, reconoce que aun estando válidamente citado, no compareció a la audiencia, por causas de fuerza mayor las cuales le impidieron la posibilidad de presentar la documentación que justifican su negativa.

d) 13. Al no haber comparecido el accionado hoy recurrente, impidió que el juez a-quo, examinara los documentos que posee el MP., para justificar su negativa a devolver el vehículo reclamado, cuyos documentos de haber sido examinados cambiarían la suerte del proceso, toda vez que los mismos hacen constar que:

a) El vehículo mara (sic) Isuzu, Modelo Dimax, color Blanco, año 2009, placa No. L255584, Chasis No. MPATFR54H9H501245, fue remitido a la procuraduría Fiscal del DN., mediante oficio No. 00470 de fecha 01/07/2015 (sic), en virtud de que al ser Depurado dicho vehículo resultó que posee el número de chasis fijo MPATFR54H9H501245 injertado;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- b) *Según el Acta de Inspección de Vehículo de motor No. 2709-15, de fecha 05/05/2015, el vehículo posee el número de chasis fijo MPATFR54H9H501245 injertado y la placa de seguridad desprendida;*
- c) *Al vehículo le fue limado el número de motor y desprendido el sello del motor;*
- d) *Presenta desprendido todos los sellos de seguridad de los cinturones donde indica su año de fabricación original, al ser analizado todos los accesorios de su interior presenta el año es 2012 original y no 2009 como lo dicen sus documentos.*
- e) *14. ...ante tales alteraciones no puede entenderse apegado a derecho y reconocer violación de derechos fundamentales en favor de ningún ciudadano, cuyo derecho reclamado adolece de tantas irregularidades, pues la ley 241 sobre Transito (sic) de Vehículos en la República Dominicana, establece en el Ordinal 14 del Artículo 27 que constituye un delito castigado con la incautación y pena privativa de libertad, las alteraciones que científicamente se han detectado en el vehículo que se pretende sea devuelto mediante acción constitucional de amparo.*
- f) *15. Al tratarse de una incautación realizada en el curso (sic) de una investigación penal, la acción de amparo debió ser declarada inadmisibles, en razón y por aplicación del ordinal primero del artículo 70 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, pues corresponde al juez de la Instrucción del DN., conocer y decidir todo cuanto surja en el curso de una investigación de carácter penal, criterio que ha sido refrendado por este tribunal mediante las Sentencia TC/0041/12; TC/0084/12, TC/0059/14, TC/072/14 Y LA TC 0283/14, en las que ha sido ampliamente explicado que cuando los objetos incautados han sido como consecuencia de una investigación penal de amparo, pues el juez de la instrucción cuenta con la habilitación legal para tutelar*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

los derechos alegadamente conculcado y posee la efectividad suficiente para resolver de forma expedita, sin mayores demoras que puedan ser interpretadas como falta de efectividad.

g) 16. ...al tribunal a-quo, ordenar que la entrega y devolución a partir del quinto día de la notificación de la sentencia ahora impugnada, coloca a la demanda en amparo hoy demandante en suspensión de sentencia, en una situación de vulnerabilidad y desigualdad ante el demandante en amparo y hoy demandado en suspensión, toda vez que, si bien es cierto que el accionante en amparo alega la violación de un derecho fundamental, no menos cierto es que la accionada en amparo y hoy demandante en suspensión de sentencia, tiene derecho a preservar los objetos y bienes materiales que forman parte de un proceso penal en curso de conocerse en la jurisdicción penal, del cual no se tiene sentencia definitiva, y por tanto de serle ejecutada dicha sentencia, perjudica la suerte del proceso penal en curso de conocerse.

h) 18. ...existe un proceso penal en fase investigativa el cual se encuentra en curso de investigación preliminar y cuyo caso aseguramos una vez concluida la investigación, se formulara acusación, tomando en cuenta la gravedad de los hechos, además de que dicho bien formara parte de los que serán solicitados en decomiso o que hasta tanto no concluya la investigación con el correspondiente acto conclusivo, no procede estatuirse respecto de dicha devolución.

i) 19. ...al resultar condenada en astreinte la procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, como forma de constreñirle a entregar dicho vehículo, mediante el pago de la suma de Dos Mil Peos Dominicanos (sic) (RD\$2,000.00), diarios, constituye una acción injusta, desproporcionada y desigual, pues aunque es responsabilidad del Estado garantizar el reconocimiento y real ejercicio de los derechos fundamentales, los juzgadores al momento de estatuir la solicitudes de las partes, deben establecer un equilibrio equitativo de todos los derechos que le corresponden



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a cada uno, como una forma de armonizar la convivencia pacífica y armoniosa de la sociedad.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida en revisión de amparo, señor Félix Cordero, depositó su escrito de defensa el veintiocho (28) de diciembre de dos mil quince (2015), procurando que sea rechazado el presente recurso de revisión constitucional y la suspensión de ejecución de la Sentencia núm. 214-2015, pretendiendo la confirmación de la misma, basándose en los siguientes argumentos:

a. *ATENDIENDO: A que tal como ha establecido el Tribunal Constitucional mediante Sentencia 0007-2012, ya citada, exigencia de la especial trascendencia o relevancia “se fundamenta en que la revisión de amparo no es un recurso ordinario, sino una acción constitucional tendente a garantizar especialmente, un derecho fundamental, en razón de que se conoce el Tribunal Constitucional y no ante un órgano superior de un determinado orden jurisdiccional...*

b. *ATENDIENDO: A que en consonancia con lo anterior procede responder cada uno de los alegatos de la parte recurrente, a los fines de dejar claramente establecido que no se dan las condiciones de admisibilidad señaladas por la Ley Constitucional para acudir a esta vía, máxime cuando no se le ha vulnerado a la parte recurrente el derecho a acudir ante un juez o tribunal de la República, conforme las previsiones establecidas en la Constitución dominicano en su artículo 68 y 69.*

c. *ATENDIENDO: A que, alega el hoy recurrente en revisión y suspensión de ejecución de sentencia como primer medio “mala e incorrecta interpretación del contenido de los artículo 63 y 190 del Código Procesal Penal y el artículo 70.1 de*

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

d. *ATENDIENDO: A que respecto a las disposiciones legales que alega el recurrente fueron mal interpretadas por el juez de amparo, al observar el legajo de documentos que forman el expediente, así como los alegatos y conclusiones de las partes ante el tribunal de amparo, se desconoce cuál es la relación con el presente caso, ya que no se ha discutido la competencia del ministerio público como investigador (artículo 63 CPP) y respecto a las reglas de la devolución de objetos secuestrados (artículo 190 CPP), quien está llamado a cumplirlas, en primer orden, es el ministerio público, quien desconoció el alcance de las mismas y hoy pretende su observancia, ya que ante la negativa a responder la solicitud de devolución de vehículo se acudió a la vía del amparo, única garantía abierta en favor de la parte hoy recurrida.*

e. *ATENDIENDO: A que respecto a la alegada mala interpretación del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11, que señala la inadmisibilidad del amparo cuanto existan otras vías judiciales, y en el caso de la especie, el señor FELIX CORDERO le requirió mediante instancia de fecha 08 de septiembre del año en curso la devolución del vehículo incautado, sin que a la fecha del presente recurso de revisión se haya obtenido respuesta alguna de parte de dicho órgano, situación que obligó al hoy recurrido acudir a la vía del amparo ante la inexistencia de proceso penal abierto y por tanto cualquier otra instancia disponible a su favor.*

f. *ATENDIENDO: A que, asimismo el recurrente sustenta tal alegato en que mediante inspección de vehículo de motor, se establece que el referido vehículo tenía supuestamente el chasis injertado y la placa de seguridad desprendida.*

g. *ATENDIENDO: A que es importante destacar tal como ha establecido el Juez de amparo en la sentencia que hoy se recurre (página 7, párrafo 7) “... ha quedado*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

comprobado la existencia de una matrícula original a nombre de FELIX CORDERO, y según el oficio remitido por el jefe de investigaciones de vehículos robados (Plan Piloto), le hizo entrega a Quelvy Romero, Fiscal del Distrito Nacional... de donde se comprueba que el mismo se encuentra en poder de la Fiscalía del Distrito Nacional...” continúa el tribunal (página 8, párrafo 8) “En cuanto a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, habiéndose dado oportunidad para que se defienda y establezca las razones por las cuales tiene retenido el vehículo, esta ha hecho caso omiso...”. (sic)

h. ATENDIENDO: A que claramente queda establecido que si el ministerio público consideró producto de su investigación actos irregulares respecto al vehículo propiedad del hoy recurrido, debió posterior a la incautación de dicho vehículo, iniciar el proceso penal correspondiente, tal como lo establecen las disposiciones de la Ley 241 en el numeral 14 del artículo 27 y artículo 28, antes citadas, y no estarlo alegando hoy después que el juez de amparo ha emanado una decisión favorable al señor Felix (sic) Cordero, hoy recurrido en revisión, en la cual el ministerio público no pudo demostrar al juez de amparo la existencia de proceso penal alguno en contra del señor Felix (sic) Cordero.

i. ATENDIENDO: A que claramente se advierte y comprueba que las razones esgrímidas (sic) por el recurrente, no constituyen ni caracterizan la especial trascendencia o relevancia constitucional, requisito indispensable para declarar (sic) la admisibilidad de su acción en revisión de sentencia de amparo, para que por esta vía se diluciden las cuestiones planteadas, por lo que sus conclusiones al respecto merecen ser rechazadas.

j. ATENDIENDO: A que lo alegado por el ministerio público sólo reflejan la negativa a acatar la decisión del Tribunal de amparo, lo que se traduce en una arbitrariedad por parte del órgano acusador, quien pretende justificar su falta (no accionar ante los tribunales penales, conforme lo establecen las leyes) y pretender



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

enmendar su error en detrimento de los derechos que le han sido reconocidos por el Tribunal a quo.

k. ATENDIENDO: A que además el propio recurrente reconoce y establece en su escrito que la demanda en suspensión de sentencia no está contemplada en las atribuciones recurribles ante el Tribunal de amparo, razón por lo que mal haríamos en referirnos a asuntos que claramente quedan excluidos de la competencia del Tribunal Constitucional, por lo que tal solicitud debe ser rechazada, sin necesidad de profundizar en las mismas.

6. Pruebas documentales

Los documentos que reposan en el expediente relativo al presente recurso de revisión constitucional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia son, entre otros, los siguientes:

- a) Fotocopia del Acto núm. 1197/15, instrumentado por Nicolás Reyes Estévez, alguacil ordinario del Tercer Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, el primero (1ro) de diciembre de dos mil quince (2015), relativo a la notificación de sentencia y mandamiento de entrega de vehículo.
- b) Original entrega de sentencia, vía Secretaría, de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del veintisiete (27) de noviembre de dos mil quince (2015).
- c) Original de la Sentencia penal núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d) Original del Certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 6487030, de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), del trece (13) de abril de dos mil quince (2015), que ampara el vehículo, con registro y placa núm. L255584, chasis MPATF54H9H501245, tipo de emisión por cambio cantidad de pasajeros, tipo de vehículo carga, marca Isuzu, modelo TFR54HSPIMEG 05A002, año de fabricación 2009, color blanco, motor o número de serie 649115, pasajeros 5, fuerza motriz (HP/cc) 2500, Cap. Carga (ton.) 2, cilindros 4, número de puertas 4, propiedad de Félix Cordero.
- e) Fotocopia de la solicitud de entrega de vehículo de motor al magistrado procurador fiscal de la Fiscalía del Plan Piloto, a requerimiento del señor Félix Cordero, del treinta (30) de septiembre de dos mil quince (2015).
- f) Fotocopia del Oficio núm. 00470, del Departamento Investigaciones Vehículos Robados de la Policía Nacional, del uno (1) de julio de dos mil quince (2015).
- g) Fotocopia del oficio núm. 2575, de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, del cinco (5) de junio de dos mil quince (2015).
- h) Fotocopia del Oficio núm. 0396, del Departamento de Investigaciones de Vehículos Robados de la Policía Nacional, del tres (3) de junio de dos mil quince (2015).
- i) Acta de inspección de vehículo de motor, de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Subdirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada, a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto tiene su génesis al momento que el señor Félix Cordero, hoy recurrido constitucional, llevo su vehículo de motor con registro y placa núm. L255584, chasis MPATF54H9H501245, tipo de emisión por cambio cantidad de pasajeros, tipo de vehículo carga, marca Isuzu, modelo TFR54HSPIMEG 05A002, año de fabricación 2009, color Blanco, motor o número de Serie 649115, pasajeros 5, fuerza motriz (HP/cc) 2500, Cap. Carga (ton.) 2, cilindros 4, número de puertas 4, cuya propiedad se encuentra amparada bajo el Certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 6487030, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos el trece (13) de abril de dos mil quince (2015), al Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), a fin de que emitan la certificación correspondiente. Al momento de la verificación de los datos de dicho vehículo, supuestamente se evidencio irregularidad en el mismo, motivo por el cual fue retenido y remitido a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.

Esta situación motivo al señor Cordero a solicitar la devolución del vehículo en cuestión al magistrado procurador fiscal de la Fiscalía del Plan Piloto, por lo que, al no obtener respuesta alguna, interpuso una acción de amparo, con la finalidad de que le restauren su derecho de propiedad vulnerado, la cual fue acogida por el juez de la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, ordenando a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículo de Motor, la entrega del referido vehículo de motor.

Ante la inconformidad de dicho fallo, la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional recurre en revisión constitucional y en suspensión de la ejecución de la sentencia

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dictada en amparo, a fin de que, el Tribunal Constitucional suspenda su ejecución y anule la misma.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión, en virtud de lo establecido en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9, 94 y de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión de amparo

Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión, este tribunal constitucional expone lo siguiente:

a) De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera.

b) La admisibilidad de los recursos de revisión de amparo se encuentra establecida en el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11, que, de manera taxativa y específica, lo sujeta:

(...) a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

c) Sobre la admisibilidad, este tribunal fijó su posición al respecto de la

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia y relevancia en su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012):

La especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

d) En este tenor, el recurso de revisión que nos ocupa tiene especial trascendencia o relevancia constitucional, puesto que, al conocer el fondo del mismo, le permitirá a este tribunal continuar fijando los criterios sobre el tema de la existencia de vulneración del derecho de propiedad al retener vehículos de motor, limitando el disfrute y goce del referido mueble.

10. Sobre el fondo del presente recurso de revisión.

Sobre el presente recurso de revisión constitucional, el Tribunal Constitucional hace las siguientes consideraciones:

A. Luego del análisis de las piezas que conforman el presente expediente, este tribunal ha podido comprobar que el hoy recurrente, señor Félix Cordero, incoó una acción de amparo, a fin de que el juez de amparo ordenara al coronel encargado del

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Departamento de Investigación de Vehículos Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto) y a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor, la entrega del vehículo de motor con registro y placa núm. L255584, chasis MPATF54H9H501245, tipo de emisión por cambio cantidad de pasajeros, tipo de vehículo carga, marca Isuzu, modelo TFR54HSPIMEG 05A002, año de fabricación 2009, color blanco, motor o número de serie 649115, pasajeros 5, fuerza motriz (HP/cc) 2500, Cap. Carga (ton.) 2, cilindros 4, número de puertas 4, cuya propiedad se encuentra amparada bajo el Certificado de propiedad de vehículos de motor núm. 6487030, emitido por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), el trece (13) de abril de dos mil quince (2015).

B. La referida acción de amparo fue resuelta, mediante la Sentencia núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), la cual acogió dicha acción de amparo, ordenando a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor, la devolución del vehículo requerido al señor Félix Cordero, otorgándoles un plazo de cinco (5) días para la ejecución de dicha entrega y condena al pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00) a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor.

C. El juez de amparo, entre los argumentos en que sustentó su fallo, en cuanto a la entrega del vehículo de motor solicitado por el señor Félix Cordero, sostuvo lo siguiente:

9. Que en base a todos los elementos e pruebas presentados para sustentar la presente acción constitucional de amparo, habiendo comprobado todas estas informaciones, a nuestro criterio, se hace patente que esta ciudadano dominicana con su derecho de propiedad consagrado constitucionalmente, está siendo privada de manera injustificada de tal derecho; irrespetándose

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el artículo 51 de la Constitución Dominicana (sic), que establece que el disfrute del derecho de propiedad de la manera más absoluta de todas las personas. Derecho que debe ser protegido por las autoridades dominicanas y no conculcado injustificadamente. En este caso ese derecho únicamente está limitado ante el decomiso o confiscación ordenado por un tribunal competente y siguiendo un procedimiento establecido en el Código Procesal Penal. Sin embargo no se ha presentado ante este último tribunal nada que indique que se haya abierto proceso alguno en contra del accionante.

D. El hoy recurrente constitucional, Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, entre los argumentos presentados en su recurso constitucional para justificar sus pretensiones, alega que:

Al no haber comparecido el accionado hoy recurrente, impidió que el juez a-quo, examinara los documentos que posee el MP., para justificar su negativa a devolver el vehículo reclamado, cuyos documentos de haber sido examinados cambiarían la suerte del proceso, toda vez que los mismos hacen constar que:

e) El vehículo marca (sic) Isuzu, Modelo Dimax, color Blanco, año 2009, placa No. L255584, Chasis No. MPATFR54H9H501245, fue remitido a la procuraduría Fiscal del DN., mediante oficio No. 00470 de fecha 01/07/2015 (sic), en virtud de que al ser Depurado dicho vehículo resultó que posee el número de chasis fijo MPATFR54H9H501245 injertado;

f) Según el Acta de Inspección de Vehículo de motor No. 2709-15, de fecha 05/05/2015, el vehículo posee el número de chasis fijo MPATFR54H9H501245 injertado y la placa de seguridad desprendida;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) Al vehículo le fue limado el número de motor y desprendido el sello del motor;

h) Presenta desprendido todos los sellos de seguridad de los cinturones donde indica su año de fabricación original, al ser analizado todos los accesorios de su interior presenta el año es 2012 original y no 2009 como lo dicen sus documentos.

E. En este sentido, este tribunal ha evidenciado, conforme al desarrollo de la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional, los mismos argumentos esgrimidos por el recurrente constitucional, en su escrito del referido recurso, que real y efectivamente fueron debidamente citados para asistir a la audiencia de la acción de amparo, pero, por fuerzas ajenas a su voluntad, le impidieron asistir para hacer valer sus documentos y justificar su negativa, por lo que el juez de amparo, al dictar su Sentencia núm. 214-2015, no violentó derecho alguno.

F. Asimismo, el hoy recurrente constitucional, Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, argumenta que el juez de amparo realizó una mala e incorrecta interpretación del contenido de los artículos 63 y 190 del Código Procesal Penal y el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

G. Conforme a las piezas que conforman este expediente, el Tribunal Constitucional ha podido evidenciar que reposa en el mismo una acta de inspección de vehículo de motor, del cinco (5) de mayo de dos mil quince (2015), de la Dirección Central de Investigaciones Criminales, Sub-Dirección Central de Investigaciones de la Policía Científica, la cual dicta el resultado siguiente:

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- a. *Que el vehículo es marca Isuzu, Modelo Dmax, color blanco, año 2009.*
- b. *Que el vehículo posee el número de chasis fijo MPATRF54H9H501245 injertado.*
- c. *Que el vehículo presenta la placa del guardalodos derecho delantero con el número de chasis MPATRF54H9H501245 injertada, la placa de seguridad frontil desprendida.(sic)*
- d. *Que al vehículo le fue limado el número de motor y desprendido el sello del motor.*
- e. *Que el vehículo presente desprendido todos los sellos de seguridad de los cinturones donde indica su año de fabricación original, al ser analizado todos los accesorios de su interior presenta el año 2012 original y no 2009 con lo dicen sus documentos. (sic).*

H. En la antes referida sentencia, objeto de este recurso constitucional, este tribunal ha podido evidenciar que el juez de amparo tuvo conocimiento de los mismos, al ser presentados por el coronel encargado del Departamento de Investigación de Vehículo Robados de la Policía Nacional (Plan Piloto), parte accionada, por lo que tuvo la ocasión de ponderarlos previo al fallo adoptado en su Sentencia núm. 214-2015, objeto del recurso de revisión constitucional que ahora nos ocupa.

I. Es oportuno señalar que la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), modificada por Ley núm. 61-92,² dispone en su numeral 14, del artículo 27, y literal g), del artículo 28, lo siguiente:

² Del dieciséis (16) de diciembre de mil novecientos noventa y dos (1992).

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Artículo 27.- Actos Prohibidos

14.- Borrar, altear o tapar el número de serie o identificación del motor o el del chasis de un vehículo de motor o el de un remolque.

Artículo 28.- Sanciones.

j) En caso de violación a las disposiciones del inciso 1, 7, 14 y 19 del artículo anterior, el Oficial Funcionario o Agente de Policía se incautará del vehículo y lo pondrá bajo custodia de la Policía Nacional y el Tribunal en todos estos casos pronunciara, sin perjuicio de las penas de prisión y/o multa que se establecen en este artículo, la confiscación del vehículo, siempre que no se pruebe que el vehículo está sujeto a Contrato de Venta Condicional, debida y oportunamente registrado conforme a la Ley de la materia. Si el vehículo está bajo dicho régimen la multa a imponer al infractor será de RD\$1,000.00.

k) En los casos previstos en este letra g) el representante del Ministerio Público solicitará a la Oficina correspondiente, una constancia o certificación en donde se consigne específicamente si el vehículo en cuestión se encuentra sometido al régimen legal de la venta condicional...

J. Conforme a todo lo antes señalado, este tribunal constitucional ha constatado que realmente existe mediante acta levantada, una marcada diferencia en los números del chasis, así como en el guardalodo derecho delantero, ya que consideran que los mismos fueron injertados al vehículo incautado marca Isuzu, modelo Dmax, color blanco, año 2009.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

K. En este sentido, el Tribunal Constitucional, mediante Sentencia TC/0058/15,³ ha establecido el criterio que sigue:

Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada, tal como lo determinó la Segunda Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional en la Sentencia núm. 140-2013, del diecinueve (19) de septiembre de dos mil trece (2013). Además, la Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), en el artículo 28, literal g), establece un procedimiento para la incautación y posterior confiscación del bien, en caso de exista una alteración de la información identificativa del vehículo, en cuyo caso compete a un juez determinar la suerte del bien y del propietario del mismo, situación que no se produjo en virtud de que no se inició una acción penal por violación a dicha ley núm. 241.

L. Asimismo, es oportuno señalar que Ley núm. 241, sobre Tránsito de Vehículos de Motor, del veintiocho (28) de diciembre de mil novecientos sesenta y siete (1967), ha establecido un procedimiento en el que se concluya con una sentencia de un juez que se pronuncie sobre la sanción pecuniaria, privativa de libertad y de confiscación del vehículo en caso de violación de la disposición del antes referido artículo 27, numeral 14, a fin de salvaguardar el debido proceso y darle la oportunidad a las partes –propietario, señor Félix Cordero– y Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, de presentar las pruebas que avalen sus pretensiones, por lo que el

³ Del treinta (30) de marzo de dos mil quince (2015).

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

procurador fiscal del Distrito Nacional, Quelvy Romero, no podía retener el vehículo de motor objeto de esta litis, de manera arbitraria sin dar previamente curso a una acción penal.

M. Este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0084/12,⁴ ha fijado su criterio y el mismo ha sido ratificado en la referida sentencia TC/0058/15, en la forma en que sigue:

...que expresa que corresponde al juez de la instrucción determinar la procedencia de la devolución de bienes incautados, por ser un juez de garantías que dispone de los medios pertinentes sobre la investigación penal de que se trate...

N. En tal sentido, como en la especie no hay constancia alguna de que estamos en presencia de la existencia de un proceso penal abierto contra el señor Félix Cordero, hoy recurrido constitucional, o una denuncia de robo de vehículo de motor envuelto en la litis en cuestión, procede rechazar el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y confirmar la misma bajo los cláusulas que más adelante se señalarán.

O. En relación con el astreinte establecido en la sentencia dictada por la Novena Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia, ahora recurrida constitucionalmente, en cuanto que le impone a la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor, el pago de un astreinte de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00), por cada día de retraso en el cumplimiento de la presente decisión, contados desde el vencimiento del plazo de entrega estipulado, no delimita a favor de quien se liquidaría la misma, al momento de ejecutar una sentencia, conforme a la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales y sus precedentes, tales como se señalarán.

⁴ Del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012).

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

P. Este Tribunal Constitucional, con la finalidad de que se garantice la ejecución de lo decidido sin que se consigne a favor de quién se liquidará dicho astreinte, en la Sentencia T/0083/14, estableció que:

(...) En la especie, la fijación de la astreinte es pertinente; sin embargo, por una parte, procede aumentar la misma ya que la no ejecución de esta decisión constituiría trastornos de gran envergadura para el sistema político y la democracia misma y por otra parte debe indicarse el beneficio de su liquidación.

Q. En lo que respecta al beneficio de la liquidación del astreinte, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012), estableció lo siguiente:

a) La naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria, no de una indemnización por daños y perjuicios, por lo que su eventual liquidación no debería favorecer al agraviado; b) Toda vulneración a la Constitución y a un derecho fundamental, así como toda violación a una decisión de este órgano constitucional, genera un daño social, a cuya reparación el Tribunal podría contribuir; c) Aunque en nuestro país no hay tradición en tal sentido, el Tribunal podría, en efecto, imponer astreintes cuya liquidación vaya en provecho de la sociedad, como hacen en otras latitudes en favor y a través del fisco y del sistema judicial; d) En esa línea, el Tribunal podría, más aún, procurar que la señalada reparación se realice no ya de forma indirecta, a través de las vías señaladas en el párrafo anterior, sino directamente, a través de las instituciones específicas, en este caso estatales y preferiblemente dedicadas a la solución de problemas sociales que tenga vinculación y afinidad con el tema que es objeto de la sentencia en la que se dispone la astreinte.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

R. En aplicación del precedente expuesto en el párrafo anterior y lo previsto en el artículo 93⁵ de la Ley 137-11,⁶ Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la liquidación del astreinte se hará en beneficio del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional.

S. En consecuencia, conforme a todo lo antes expresado, este tribunal estima acoger parcialmente el recurso de revisión constitucional que nos ocupa y modificar la sentencia objeto del mismo, únicamente en cuanto al astreinte y confirmar en todas sus demás partes.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Leyda Margarita Piña Medrano. Consta en acta el voto disidente del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales

⁵ Artículo 93.- Astreinte. El juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agraviante al efectivo cumplimiento de lo ordenado.

⁶ Del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Expediente núm. TC-05-2016-0009, relativo al recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución de la sentencia incoada por el Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, contra de la Sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER parcialmente, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal primero y, en consecuencia, a) **MODIFICAR** el ordinal tercero de la referida sentencia de amparo núm. 214-2015, dictada por la Novena Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el doce (12) de noviembre de dos mil quince (2015), a los fines de fijar la astreinte contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional, División de Sustracción de Vehículos de Motor a favor del Cuerpo de Bomberos del Distrito Nacional, por un monto de dos mil pesos dominicanos (\$2,000.00), a partir del plazo de cinco (5) días hábiles por cada día de retraso, contados a partir de la notificación de la misma.; y b) **CONFIRMAR** en los demás aspectos de dicha sentencia.

TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, Lic. Denny F. Silvestre, procurador fiscal del Distrito Nacional, director de la Unidad de Defensa de Acciones Constitucionales de la Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional; y a la parte recurrida, señor Félix Cordero.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
LEYDA MARGARITA PIÑA MEDRANO

La magistrada Leyda Margarita Piña Medrano tiene un voto salvado con relación al destinatario del astreinte en los mismos términos y por iguales razones que las expresadas en la Sentencia TC/0048/12, del ocho (8) de octubre de dos mil doce (2012).

Firmado: Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera sustituta

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario